

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Alejandro Gustavo DEFRANCO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n ^{O} 116073, Carpeta individual n ^{O} 13579, caratulada: "O., H. G. y otros s/ Robo en grado de tentativa", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Fiscal General Dra. Andrea Rubio, la Defensora Pública Dra. M. de los A. G. y el imputado D. G. C.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días diez y dieciséis del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. G. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo

ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de D. G. C. contra la resolución nº 4143/22? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Alejandro Gustavo Defranco.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, Dra. M. de los A. G., en el ejercicio de la defensa técnica de Darío Gonzalo C., contra lo resuelto por el Juez Penal, Dr. Miguel Angel Caviglia, en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, protocolizada bajo registro digital nº 4143/2022, mediante la cual rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba instado por las partes.-

En la mencionada audiencia, el Juez Penal autorizó la Apertura de Juicio Oral, de conformidad a los hechos descriptos en la acusación, como Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, con un arma de utilería y por el uso de arma utilizada impropiamente en

grado de tentativa, debiendo responder los encartados en calidad de coautores, arts. 166, inc. 2 ^{0}, primer y último párrafos, y 167, inc. 2 ^{0}, 42 y 45 del CP, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 16 de enero de 2022, en perjuicio de C. D. A. -quien no concurrió a la audiencia, y conforme surge de las actuaciones, fue notificado y se encuentra viviendo en la ciudad de Córdoba, capital de la Provincia homónima-.-

Que los fundamentos tenidos en cuenta por el Juez Penal para el rechazo del instituto aquí recurrido, no fueron plasmados por escrito, por lo que se dispuso su desgrabación y registro por Secretaría, ello por cuanto la decisión fue anterior al criterio sentado por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia mediante Res. 84/2022 (25/10/22), respecto los requisitos formales con los que deben contar las decisiones dictadas en el marco del art. 49 del CPP.-

I .- La Defensora, conforme los arts. 370, 374 y cctes. del CPP, solicitó revoque aquella decisión en lo que respecta a su asistido C. y se le conceda la suspensión de juicio a prueba conforme el art. 76 bis del C.P.-

Tildó la resolución de arbitraria, toda vez que el a quo fundó su rechazo sin analizar criteriosamente la normativa aplicable al caso y se basó en los fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, dictamen que también consideró arbitrario e infundado, ello por cuanto se limitó a argumentar que en el presente existen multiplicidad de agravantes,

sin refutar la posibilidad que en última instancia la condena sea dejada en suspenso. Citó en apoyo lo sostenido por este Tribunal, con integración parcialmente diferente en Sentencia nº 7/18.-

Concluyó que atento el infundado dictamen fiscal, el mismo no resulta vinculante, por lo que el Juez Penal estaba facultado para acordar la suspensión peticionada, lo que así solicitó, toda vez que las circunstancias del caso permiten dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, atento no contar C. con antecedentes penales, habiendo ofrecido reparar el daño en la medida de sus posibilidades. Dejó hecha reserva del caso Federal y de ampliar los argumentos en la audiencia de rito.-

2) La Fiscal General, Dra. Verona Daniela Dagotto, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo y la confirmación en todos sus términos de la resolución atacada, dado que la misma, contrariamente a lo sostenido por la Defensa, es una decisión jurisdiccional razonable y prudente, basada en las circunstancias concretas del caso en análisis.-

Indicó que la resolución ha sido dictada luego de resolverse la admisibilidad de la acusación y de las pruebas ofrecidas para elevar la causa a juicio, consideró el a quo, que en el caso concreto, y tomando en cuenta el dictamen desfavorable emitido por la Fiscalía, que concurrían diversas agravantes —como se la excesiva violencia desplegada que permitían

apartarse del mínimo, aún manteniendo la calificación en grado de tentativa.-

Por último, se expidió sobre la eficacia que tendría la concesión del mentado Instituto en un marco de análisis de oportunidad y conveniencia, concluyendo que no resultaba una solución adecuada al caso concreto.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., la Defensora pública, ratificó el escrito impugnativo, reiteró los términos en los que había solicitado oportunamente la Suspensión de Juicio a Prueba, el plazo propuesto de un año y medio, con tres presentaciones ante la agencia de supervisión, mantener actualizado su domicilio, ofreciendo la suma de 15.000 pesos a la víctima en cinco cuotas iguales consecutivas. Solicitó se haga lugar a la impugnación, se conceda el instituto peticionado y se reenvíe la causa para que otro Juez Penal resuelva sobre las reglas de conducta a imponerse.-

A su turno, la Fiscal General, Andrea Rubio, ratificó y desarrolló sintéticamente los fundamentos que se tuviera en cuenta al contestar la impugnación ordinaria, dio lectura al hecho por el que se elevara la causa a juicio, e hizo mención de las circunstancias que rodearon el mismo; así, que se trató de un ingreso a una vivienda, de tres personas, ingreso nocturno, con la participación de una cuarta persona a las afueras con un vehículo encendido esperando, la violencia que se había ejercido contra la víctima, el hecho de haber utilizado un arma de fuego que después se determinó que era de utilería, la intimidación que produjo en la víctima,

la que a su vez fue utilizada como arma impropia, circunstancias por la que la Fiscalía consideró que de ningún modo corresponde ante un eventual debate, una pena de dos años y cinco meses de prisión, destacando además que van a seguir sosteniendo en dicha oportunidad, la posibilidad de que la conducta sea calificada como un Robo consumado. Solicitó la confirmación de la resolución recurrida.-

Por último, el imputado decidió no hacer uso de la palabra.-

11.- 1) La calificación legal del hecho para resolver la suspensión: siempre según la acusación pública y, en el caso concreto, tomando en cuenta además la admisión del Juez de la audiencia preliminar, que la modifica parcialmente en orden a la tipificación (v. Auto de Apertura de Juicio Oral).-

2) En plurales precedentes sostuvimos que, en todos los supuestos en que la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba, se apoya en la imposibilidad —a criterio del Ministerio Público Fiscal- de dejar en suspenso la ejecución de una futura condena, la jurisprudencia reiterada y constantemente ha establecido que la resolución judicial contraria a la suspensión de juicio a prueba, con fundamento en tal oposición del fiscal, no se encuentra debidamente fundada si "...no efectúa razonamiento alguno tendiente a explicitar las razones por las que, en el caso, no se encontraban configuradas las condiciones previstas en el art. 26 Cod. Penal para la procedencia de fa condena de ejecución condicional, ni

los concretos motivos por los que la gravedad de las conductas investigadas impediría la concesión del beneficio".-

En definitiva, "la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba no puede apoyarse únicamente en el desacuerdo del Fiscal, sino que el juez debe controlar la fundamentación de dicha oposición" (cfr. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado; D' Alessio, Director Divito, Coordinador, t. I, p. 1111 -el destacado me pertenece-; en concordancia con el comentario al art. 26 CP, ob. cit. p. 275, donde se interpreta: "a la luz de una perspectiva constitucional", que solo cuando las condiciones materiales que prevé este artículo para la procedencia de la ejecución de la pena condicional, fueran desvirtuadas por el juez, de manera fundada y bajo sanción de nulidad, entonces "sería posible el dictado de una pena de efectivo cumplimiento", con cita de los Fallos "Squilario" —año 2006-, "Oyarse" —año 2007- y "Delfino" —año 2008-, todos de la CSJN).-

A mayor abundamiento, se añade que el dictamen fiscal negativo sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, debe reunir determinadas condiciones: "En principio, resulta ineludible que el dictamen se encuentre debidamente fundado... y (la oposición del Fiscal) debe siempre ... serlo basado en argumentos convincentes ... el análisis del representante del Ministerio Público Fiscal deberá versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr. por el monto y clase de pena . . .-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional. En tal caso, deberá igualmente dar las razones en las que sustenta su aserto" (cfr. el artículo de María Susana Frascaroli,

titulado: Suspensión del juicio aprueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la obra colectiva Proceso penal: nuevos estándares y controversias, Cafferata Nores, Compilador, ps. 185 y ss., con cita de los casos: "B.", S. nº 63, 8/07/2004; "C.", S. nº 103, 31/5/07; "L.", S. nO 81, 9/09/04; "P.", S. nO 1 1, 06/03/2002 y "A.", S. nº 101, 30/5/07 -el destacado no pertenece al original-).-

La doctrina nacional en la actualidad, a muchos años ya de vigencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, reconoce que: "… la cuestión de la necesariedad o carácter vinculante del consentimiento fiscal en probation sigue siendo una de las temáticas más sensibles, más debatidas y diríamos menos resueltas acerca del instituto. Tampoco la Corte ha dirimido el problema...", y agrega, en consecuencia, que: "No es adecuado,... que la decisión relativa al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba resida exclusivamente en la voluntad fiscal, aun cuando ella provenga de una negativa fundada. Porque si así fuera, el fiscal se convertiría en el decisor exclusivo del proceso, extremo que no se concibe sin aniquilar la función jurisdiccional, y en verdad, desnaturalizar el orden normativo vigente" (cfr. Eleonora Devoto-lvana Carafa: Suspensión del juicio a prueba, Análisis jurisprudencial, en la obra colectiva Jurisprudencia de Casación Penal. Justicia nacional, t. l , ps. 21 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., agosto de 2016).-

3) En cuanto a los requisitos propiamente dichos deldecisorio, que sigue los lineamientos del dictamen fiscal negativo, existe un criterio inveterado de este Tribunal de impugnación ordinaria (entre otros precedentes, al sólo título enunciativo y ejemplificativo, citaremos las sentencias n O 34/2013, 23/2016, 31/2017, 07/2018, 14/2019 y 10/2020), en el sentido que no es posible eximir al órgano jurisdiccional de la obligación de motivar la denegatoria, aun cuando adhiera o comparta el sentido del dictamen fiscal —negativo (obstativo) a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba-, es decir que no es válida la mera remisión al contenido de aquella opinión del titular de la acción penal; y ello, no solamente en materia de "legalidad" de las condiciones necesarias para acceder a la solución alternativa, v.g. falta de antecedentes, posibilidad de una condena en suspenso, prognosis de pena aplicable, etc., sino también inclusive en cuanto a las razones de "política criminal" que se invoquen, como medio de dotar de eficacia a la actuación del Ministerio Fiscal —en nuestro caso, esta última referencia luce muy apropiada, toda vez que si bien la acusadora no ha mencionado explícitamente aquellas "fazones", sin embargo su reiterada alusión a una gravedad del hecho tal, que resultaría incompatible con el instituto de la probation y cualquier otra especie de solución alternativa, autoriza a presumir que en el fondo sólo la realización del juicio oral se compadecería con una política criminal eficaz-.-

Por el contrario, y tal como se argumenta en el escrito de memorial de agravios, el método de interpretación en materia de política

criminal debe estar guiado por el principio de última ratio, para una aplicación racional de institutos como la suspensión del juicio a prueba.-

En el supuesto que nos convoca, no hay una motivación concreta, sino meras generalidades como ser que deben tenerse en cuenta las "agravantes" del hecho, que se atribuye al acusado D. G. C. Sobre este particular, hemos de resaltar que si la alusión a la existencia de "agravantes" se refiere a la calificación legal (Robo calificado), ello ya se tiene en cuenta en la escala penal aplicable, y ésta posibilita la aplicación en abstracto del art. 26 CP, según lo asumen las partes de consuno -tampoco lo niega el Juez Penal A quo-..-

Por otra parte, si la mención en cambio es relativa a los arts. 40 y 41 del CP, volvemos al punto de inicio: en el caso concreto, debe valorarse la fijación del cuántum de la pena en consonancia con el grado de culpabilidad de este coautor, y en relación estrecha con el instituto de la ejecución en suspenso; es decir, teniendo en cuenta todos los índices de apreciación de la viabilidad de la condenación condicional, por la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad (v.g. personalidad del imputado, actitud posterior al delito, motivos que lo impulsan a delinquir, naturaleza del hecho y demás circunstancias, además de su falta de antecedentes).-

III.- Solución del caso: se justifica la casación positiva, aunque con reenvío parcial (es necesario para discutir las reglas de conducta a imponer, art. 50 CPP, inclusive los valores de la reparación en función del

tiempo transcurrido desde el mes de octubre de 2022, art. 387 CPP aplicable por analogía): están dadas las condiciones para resolver en esta instancia la suspensión, con los elementos de juicio con que contamos, y entonces constituiría un dispendio jurisdiccional el reenvío integral —debe computarse, además, que la Fiscal general interviniente ha dejado muy en claro su posición, en el sentido que en una futura etapa de juicio oral, habrá de insistirse con la calificación de delito consumado-.-

IV Por las razones expuestas, voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso en estudio, tanto como posturas de las partes o argumentos de la resolución en crisis, remitiendo a tal fin a la completa reseña que da comienzo al sufragio precedente sin perjuicio de aquello estrictamente necesario a efecto de esta breve exposición.-

II.- En una buena cantidad de precedentes (Sentencias nro. 8/15, 25/16, 14/19, 2/20, 5/22, y 8/22 entre otras), hemos interpretado en consonancia con autorizada Doctrina allí detallada, que la piedra angular de la concesión de la "probation" es la posibilidad a título de pronóstico, que en el caso recaiga una condena de ejecución condicional (art. 26 y 76 bis cuarto párrafo del CP).-

Aquí, en la Audiencia preliminar, el Juez que emitió la decisión cuestionada también decretó la apertura del Juicio oral calificando legalmente el hecho como Robo agravado por ser cometido en poblado y en

banda, con arma de utilería y por el uso de arma utilizada impropiamente en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 166 inc. 2 ^{0} primer y último párrafos, 167 inc. 2^{0}, 42 y 45 del CP).-

No obstante que esa debe ser la pauta de la escala punitiva en abstracto a considerar, el Sentenciador se enroló en una de las posturas respecto del límite superior de la Tentativa, que en los delitos que consisten en apoderarse de lo ajeno, podríamos identificar como intermedia, representada en la chance del sujeto activo de poner a resguardo la res furtiva, a la cual adherimos (Sentencias nro. 10/15 y 24/18 entre otras).-

Entonces el mínimo a considerar era de dos años y medio de prisión y C. carece de antecedentes computables por lo cual una eventual condena sería la primera y con ello existiría a priori la posibilidad de la condicionalidad a la que hacíamos referencia.-

La Sra. Fiscal intentó argumentar respecto del descarte de dicha alternativa sobre la base de las características del hecho que a su criterio permitirían pronosticar una pena superior a los tres años, derivado ello de la presunta comisión de un atraco domiciliario, nocturno y violento. Resulta relevante su dictamen pues el A-quo adhirió sin más al mismo omitiendo su control jurisdiccional, relevante en los términos del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP., pues de ser fundado obtura la concesión del beneficio peticionado.-

III.- Hemos sostenido (Sentencias nro. 27/15, 24/18, 12/21 y 21/21 entre otras), que los atracos de tales características resultan hechos graves, pues la morada de las personas debe ser una suerte de refugio

donde impere la tranquilidad, claramente alterada por presuntas conductas como las en la Acusación reprochadas, más si hubiesen sido violentas.-

Pero la idoneidad del argumento basado en el art. 41 del CP. en su aspecto objetivo, debe conjugarse con la postura dominante de individualizar sanciones partiendo del mínimo de las escalas, por imperio del principio "pro homine" que deriva en la reducción de la respuesta contingente, lo cual constituye una directriz surgida del plano convencional (art. 75 inc. 22 CN).-

Además, en términos del art. 41 del CP. el pronóstico debe incluir el aspecto subjetivo de dicha norma, es decir la situación del imputado.-

Incluso y regresando al aspecto objetivo del precepto, más allá que nos encontramos en un análisis provisorio pues rige el estado de inocencia ya que no se realizó un Juicio oral, el que precisamente se pretende evitar mediante la suspensión a prueba, quizás un argumento útil a los fines perseguidos por el Ministerio Fiscal se encontraba en el supuesto rol del acusado en la iniciativa colectiva adjudicada, ya que a mayor relevancia, mayor responsabilidad y posibilidad de solicitar una pena más elevada.-

IV.- En resumidas cuentas, si bien la argumentación de la Sra. Fiscal tuvo un contenido atendible, no logró dar razones inobjetables respecto de la inexistencia de posibilidad en el caso de una eventual condena en suspenso, y con ello de descarte del instituto pretendido.-

Por ende, la resolución que adhirió a su dictamen debe ser revocada, el instituto concedido y la carpeta remitida a la Oficina judicial a los fines que mediante otro u otra Magistrada (conf. art. 77 inc. 2 CPPCh., precedente "Llerena" CSJN), se discutan y decidan las demás cuestiones inherentes al tema. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

1.- En audiencia de fecha 5 de octubre de 2022, la Defensora Pública, abogada M. de los A. G., solicita la suspensión del proceso a prueba a favor de su pupilo, D. G. C., quien es acusado de la presunta comisión del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, con arma de utilería y por el uso de arma utilizada impropiamente en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 166 inc. 2 ^{0} primer y último párrafos, 167 inc. 2 ^{0}, 42, 44, 45 y ccs. del CP).-

El Juez Penal de la audiencia preliminar, Miguel Angel Caviglia, deniega la aplicación del derecho del imputado a suspender el procedimiento por entender que la negativa del Ministerio Público Fiscal resulta fundada, ya que "los antecedentes de la causa harían prever la no posibilidad de aplicación del párrafo cuarto del art. 76 bis, en atención a los fundamentos expuestos en punto a la gravedad, a la cantidad de agravantes que evidentemente se apartaría del mínimo ... "._

Efectivamente, al momento de oponerse a la concesión de la probation, la Fiscal del caso argumenta en el sentido que "atento la cantidad de agravantes que tiene el hecho, porque no solamente fue

cometido con un arma impropia, fue cometido en poblado y en banda, de noche, con mucha agresividad... donde habiendo sido un hecho tan violento entendemos que no se dan las condiciones... ".

2.- Que tal como se adelantó oportunamente, se debe hacer lugar a la petición de la defensa, en el sentido que la resolución venida a escrutinio resulta insalvablemente nula por carecer de adecuada fundamentación (art. 25, código).-

Y ello deviene así por cuanto el a quo, obligado a realizar el control de logicidad del dictamen fiscal, debió advertir que éste no solo fue carente de motivación suficiente sino, incluso, contradictorio.-

3.- No es sobrado fundamento la sola alusión a la existencia de agravantes para acreditar la necesidad imperiosa de que la pena a imponer a C. sea de cumplimiento efectivo y, con ello, la no aplicación del instituto solicitado.-

En abstracto, atento a ser subsumidos los hechos bajo las previsiones del artículo 42 del código de fondo, es dable la aplicación de la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 76 bis, no habiéndose exhibido razones de peso —más allá de la mera mención de la existencia de agravantes, que no se detallaron-, por las cuales en el caso sería prudente que el prevenido sufra encierro efectivo (doctrina del fallo "Squilario", CSJN).4.- En cuanto a lo contradictorio del dictamen, la propia representante de la Fiscalía admite que "puede como se lo hemos ofrecido, realizar un abreviado de cumplimiento en suspenso... pero de ninguna manera una suspensión del juicio a prueba ", no advirtiéndose las razones

por las cuales admitiría una pena en suspenso —que, demás esta decir, habilitaría la probation-, si se llegara a ella en un procedimiento abreviado — del art. 355, código- y no, como en el caso, arribar a las mismas restricciones a sus derechos —por aplicación de las condiciones del artículo 27 bis- vía suspensión del proceso.-

5.- Ello así, siendo que el a quo, enancado en un dictamen fiscal carente de motivación y contradictorio, denegó el derecho a suspender el proceso, debe declararse que su fallo adolece del mismo motivo nulificante y así debe declararse —art. 25, código-, ordenándose la concesión del instituto por darse todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, quedando ello supeditado a las reglas de conducta que se debatan en audiencia ante el Juez Penal que se designe. Así lo voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la etapa de deliberación y consiguiente votación de la cuestión precedente, todo ello alcanzado por unanimidad, es que he de proponer al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado D. G. C., y declarar la nulidad de la resolución nº 4143/22, de fecha 5 de octubre del año 2022 (arts. 372 inc. 4to., 374, del CPP y 18 CN); conceder la suspensión de Juicio a Prueba a D. G. C. en orden al delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, con arma de utilería y por el uso de arma utilizada impropiamente en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 166 inc. 2 ^{0} primer y último párrafos, 167 inc. 2^{0}, 42, 44, 45 y ccs. del CP) y reenviar la presente Carpeta

a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, a los efectos que se fije audiencia para tratar por intermedio de otro Magistrado el término que será colocado a prueba, y establecer las reglas de conducta del art. 27 bis CP que deberá cumplir el imputado (arts. 49, 50, 387 y ccs. del CPP).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. DEFRANCO dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado D. G. C., y declarar la NULIDAD de la resolución nº 4143/22, de fecha 5 de octubre del año 2022 (arts. 372 inc. 4to., 374, del CPP y 18 CN).----------

2°) CONCEDER la suspensión de Juicio a Prueba a D. G. C. en orden al delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, con arma de utilería y por el uso de arma utilizada impropiamente en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 166 inc. 2 ^{0} primer y último párrafos,

167 inc. 2 ^{0}, 42, 44, 45 y ccs. del CP) y REENVIAR la presente Carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, a los efectos que se fije audiencia para tratar por intermedio de otro Magistrado el término que será colocado a prueba, y establecer las reglas de conducta del art. 27 bis CP que deberá cumplir el imputado (arts. 49, 50, 387 del CPP).----------

3^{0}) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro Gustavo Defranco, quien remitió su voto vía correo electrónico (art. 331, último párrafo CPP, "impedimento ulterior" a la lectura de la parte dispositiva).-

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL